

Memorándum N° INFOEM/COM-JRV/0046/2017
Meteppec, México; 12 de octubre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, en la resolución emitida en el recurso de revisión número 01838/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha 11 de octubre de 2017.

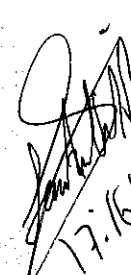
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.

 Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario


17/16 ho
17/10/17

Metepec, México; 11 de octubre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGESIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01838/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Josefina Román Vergara** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Trigesimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete. Voto que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a ordenar la entrega en versión pública de los expedientes relativos a las licencias de construcción de los inmuebles señalados en la solicitud de



información; el documento donde conste la naturaleza jurídica de los accesos a dichos inmuebles y su nomenclatura, Plano de ubicación o cartografía así como cualquier otro que contenga dicho acceso, así como el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial las documentales que obren en los expedientes relativos al patrimonio de los titulares de las licencias.

Empero, se también se contempló una salvedad, la cual señala que si la información relativa al expediente y a la naturaleza jurídica de los accesos al inmueble no ha sido generada, poseída o administrada, por el Sujeto Obligado, éste deberá explicar de manera fundada y motivada las causas por las que no se cuente con la información requerida; salvedad, que la suscrita considera que no debió extenderse a lo relativo a la documentación donde se adviertan los accesos al inmueble y ser más específicos, respecto de cuál es el caso en el que puede encontrarse el Sujeto Obligado para no entregar el expediente.

Ello, ya que el Sujeto Obligado y, en específico, su Titular de la Unidad de Transparencia respondió que no cuenta con la cartografía de los lugares al que hace referencia en la solicitud, razón por la cual no es posible proporcionar lo datos requeridos.



De este modo, la Ponencia se avocó al estudio de los requisitos que, conforme al artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, de aplicación supletoria a la materia, se deben cubrir para obtener una licencia de construcción.

Dicho lo anterior, procedieron a ordenar la entrega de la información solicitada.

Así, la suscrita considera importante señalar que, en primer término, debió incluirse en el estudio la fuente obligacional del Sujeto Obligado para generar, poseer o administrar la cartografía.

Por lo tanto, se debió puntualizar que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), es la autoridad que tiene atribuciones en materia catastral en el Estado de México y dicha información catastral, conforme al artículo 14.14 del Código Administrativo del Estado de México, comprende la información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos Municipal, Estatal y Nacional.

Por ello, el Municipio es el que envía la información cartográfica al IGECEM y debe contar con ésta, tal y como se hace referencia en el citado Código Administrativo:

"Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

III. Determinar, conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;

IV. Proporcionar al IGECEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado."

(Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el IGECEM integra, conserva y mantiene actualizados los acervos de información geográfica, estadística y catastral del Estado y sus Municipios¹ y está facultado para requerir información, participación y colaboración, de las dependencias y entidades de los poderes y de las unidades administrativas de los Ayuntamientos, conforme a los convenios relativos.

¹ Conforme al artículo 14.8, fracción XIV del Código Administrativo del Estado de México.

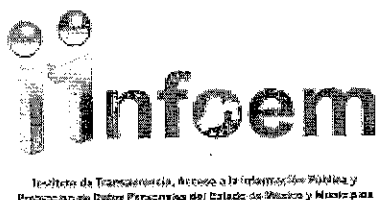
Correlativo a lo expuesto, el IGECEM, tiene la atribución, de llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas².

Igualmente, dicho Instituto realiza cartografías urbanas, que muestran la estructura y traza urbana con nombres de calle y los límites de colonias aprobados por los Ayuntamientos de la entidad, así como los servicios e infraestructura municipal; información que se encuentra disponible en la dirección electrónica http://igecem.edomex.gob.mx/cartografia_reciente.

Por lo anterior, se considera que debió ordenarse de manera directa la cartografía, sin salvedad y omitir en la redacción del punto 2 del Resolutivo Segundo, lo relacionado con el plano de ubicación; ya que éste no fue analizado y no se advierte fuente obligacional para aseverar su existencia y, más aún, considerando que el documento que contendría lo solicitado es la cartografía.

Asimismo, se estima que lo pertinente en cuanto a la salvedad sobre el expediente de la licencia, se estima que en el estudio debieron especificarse cuáles son las causas por las que ese pronunciamiento simple es válido, es decir, que sería únicamente en

² Conforme al artículo 14.45, fracción XV del Código Administrativo del Estado de México.



cuanto a que no se hubiesen realizado los trámites correspondientes por el interesado, ya que derivan de un trámite.

De esa forma, esa sería la única razón por la que el pronunciamiento simple sería válido.

En tal virtud, se estima que en la resolución se debieron agotar dichos supuestos, a fin de determinar al Sujeto Obligado la fuente obligacional de contar con la cartografía, misma que remite al IGECEM y, los casos en los que es válido en pronunciamiento simple del Sujeto Obligado, en caso de contar con el expediente enunciado en el punto 1 del Resolutivo Segundo.

De tal manera, la que suscribe, reitera que comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia del presente voto; pero también, estima que considerando las circunstancias particulares del presente caso, se pudo precisar aún más el sentido de la salvedad redactada en el Resolutivo Segundo de la Resolución de mérito.

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

DGLT/HGHD